

VISTO, el Documento Simple N° 2022-0163915, de los señores Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa; el Informe N° D001500-2022-MML-GFC-SCS, de la Subgerente de Control de Sanciones; el Informe N° D000160-2022-MML-GFC del Gerente de Fiscalización y Control y, el Informe N° D001156-2022-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a su vez el numeral 169.2 del artículo 169 de la norma bajo análisis, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Es decir, a través del artículo 169 del TUO, de la Ley N° 27444, se confiere a la autoridad superior de aquella que instruye el procedimiento, la atribución de resolver la queja, previo traslado de los argumentos que la sustentan con el fin de no vulnerar el derecho de defensa;

Que, la queja constituye un remedio que el ordenamiento reguló con el objetivo de alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, en ese sentido, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, en el presente caso, mediante Documento Simple N° 2022-0163915 de fecha 06 de octubre de 2022, los señores Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa, interponen queja contra la Subgerente de Control de Sanciones y el Gerente de Fiscalización y Control, por defecto de tramitación alegando que su Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° D000200-2022-MML-GFC-SCS presentado mediante Expediente N° 24196-2022 no ha sido atendido;

Que, del Informe N° D001500-2022-MML-GFC-SCS de fecha 12 de octubre de 2022, de la Subgerente de Control de Sanciones y del Informe N° D000160-2022-MML-GFC de fecha 13 de octubre de 2022, del Gerente de Fiscalización y Control, se tiene la siguiente información: i) El Recurso de Apelación tramitado con Expediente N° 24196-2022 fue elevado al despacho del Área de Asesoría Legal – GFC mediante Informe N° D000279-2022-MML-GFC recepcionado el día 8 de marzo de 2022; ii) el Recurso de Apelación fue resuelto con Resolución de Gerencia N° D001271-2022-MML-GFC de fecha 28 de setiembre de 2022, notificada el día 30 de setiembre de



2022; y, iii) mediante Resolución de Gerencia N° D001334-2022-MML-GFC notificada con fecha 13 de Octubre de 2022 se corrigió un error material advertido en la Resolución de Gerencia N° D001271-2022-MML-GFC;

Que, de la información antes detallada, se evidencia que mediante la Resolución de Gerencia N° D001271-2022-MML-GFC, corregido mediante Resolución de Gerencia N° D001334-2022-MML-GFC de fecha 12 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° D000200-2021-MML-GFC-SCS, quedando expedito el derecho del administrado a presentar ante la autoridad competente, los recursos que considere pertinente;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo de interposición de la queja señala lo siguiente: "Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)";

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° D001156-2022-MML-GAJ de fecha 21 de octubre de 2022, concluye, entre otros, que el fondo del asunto ya fue resuelto por la Gerencia de Fiscalización y Control, agotándose la vía administrativa, motivo por el cual, la queja administrativa formulada por los señores Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa, a través del Documento Simple N° 2022-0163915, deviene en improcedente;

Que, en ese sentido, sólo se podrá formular queja administrativa antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación;

Que, igualmente, es de advertirse que la queja por defecto de tramitación, acorde a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se infiere que la misma resulta inconducente ser planteada cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido, y conforme fluye de los actuados se tiene que la petición efectuada a través del Documento Simple N° 2022-0163915-materia de queja por defecto de tramitación- ya ha sido atendida;

Que, por lo tanto, de la revisión de los actuados se tiene que el recurso de apelación fue resuelto por la Gerencia de Fiscalización y Control a través de la Resolución de Gerencia N° D001271-2022-MML-GFC, corregido mediante Resolución de Gerencia N° D001334-2022-MML-GFC de fecha 12 de octubre de 2022, en consecuencia, la queja administrativa formulada por los señores Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa, a través del Documento Simple N° 2022-0163915, deviene en improcedente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la Queja interpuesta por los señores Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa, a través del Documento Simple N° 2022-0163915, contra la Subgerente de Control de Sanciones y el Gerente de Fiscalización y Control, por los fundamentos expuestos en la parte

considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a los señores Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa y a la Subgerente de Control de Sanciones y el Gerente de Fiscalización y Control, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA